



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADELSON BENJUMEA CORDOBA C.C. 84.104.973
DEMANDADO: STEFANY BETANCOURT GUTIERREZ C.C. 1.065.586.106
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00141-00

Valledupar, cinco (05) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto por el artículo 287 del CGP, procede el Despacho a ADICIONAR el auto proferido en este asunto de fecha 30 de marzo de 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Dispone el artículo 287 del C.G. del P. **“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En el proceso de la referencia, se observa que en escrito allegado por las partes de común acuerdo solicitaron la terminación del proceso junto con la entrega de títulos judiciales. Orden judicial que se omitió ordenar en el auto de fecha 30 de marzo de 2022, en el que se terminó el proceso por pago total de la obligación.

Es así como la entrega de los depósitos judiciales se encuentra que las partes señalaron le fueran entregados a favor del representante legal de la parte demandante.

Revisada la demanda se tiene que quien representa al extremo demandante actúa en calidad de endosatario para el cobro judicial y que dentro del escrito arrimado se solicita sea entregado el depósito judicial consignado por la Gobernación a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, estando coadyuvada tal petición por la parte ejecutada, contando tal memorial con nota de presentación personal.

Ahora revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$ 3.000.000



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1065586106	Nombre	STEFANY YULIETH BETANCOUR GUTIERREZ	
						Número de Títulos 7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000662262	84104973	ADELSON JULIO BENJUMEA CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 512.000,00
424030000664753	84104973	ADELSON JULIO BENJUMEA CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 393.000,00
424030000671473	84104973	ADELSON JULIO BENJUMEA CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2021	NO APLICA	\$ 455.000,00
424030000680542	84104973	ADELSON JULIO BENJUMEA CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 525.000,00
424030000682724	84104973	ADELSON JULIO BENJUMEA CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 525.000,00
424030000684476	84104973	ADELSON JULIO BENJUMEA CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 525.000,00
424030000685680	84104973	ADELSON JULIO BENJUMEA CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2021	NO APLICA	\$ 65.000,00
Total Valor						\$ 3.000.000,00
424030000685680	84104973	ADELSON JULIO BENJUMEA CORDOBA	ENTREGADO	24/08/2021	NO APLICA	\$ 65.000,00
Total Valor						\$ 3.000.000,00

Por lo que se procederá a ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y respecto de lo cual se reitera se omitió pronunciamiento en la decisión mencionada, y se dispondrá autorizarlos a nombre de la persona que se solicitare, siendo esta el señor EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA, identificado con C.C. 77014625 y T.P 53.948 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR el auto de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual se termina el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en la forma expuesta en la parte motiva de conformidad con el artículo 287 del C.G. del P.

SEGUNDO. – En consecuencia AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la demandante EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA, identificado con C.C. 77014625 y T.P 53.948 del C.S. de la J. , tal como fue solicitado por las partes.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1065586106	Nombre	STEFANY YULIETH BETANCOUR GUTIERREZ	
						Número de Títulos 7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000662262	84104973	ADELSON JULIO BENJUMEA CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 512.000,00
424030000664753	84104973	ADELSON JULIO BENJUMEA CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 393.000,00
424030000671473	84104973	ADELSON JULIO BENJUMEA CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2021	NO APLICA	\$ 455.000,00
424030000680542	84104973	ADELSON JULIO BENJUMEA CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 525.000,00
424030000682724	84104973	ADELSON JULIO BENJUMEA CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 525.000,00
424030000684476	84104973	ADELSON JULIO BENJUMEA CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 525.000,00
424030000685680	84104973	ADELSON JULIO BENJUMEA CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2021	NO APLICA	\$ 65.000,00
Total Valor						\$ 3.000.000,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 ABRIL 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 045 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00721-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" NIT: 900.123.215-1
DEMANDADO: NORELSY MILENA PITRE PATIÑO C.C. 1.120.741.407
MAIDELLIN MARTINEZ MARTINEZ C.C. 56.056.016

Valledupar, 5 de abril de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" en contra de NORELSY MILENA PITRE PATIÑO y MADELLIN MARTINEZ MARTINEZ, quien persigue se libre orden de pago por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$3.322.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio de fecha 1 de diciembre de 2019 aportado, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados por la parte demandante se tiene que estos son solicitados a partir del 6 de enero de 2019, fecha en la que el despacho se abstendrá de reconocerlos teniendo en cuenta la naturaleza de Intereses Moratorios, se causan a partir del vencimiento de la obligación y no desde que se nace la obligación. Por lo que el despacho los reconocerá a partir de su vencimiento es decir el 6 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de "COOMULFONCE", y en contra de NORELSY MILENA PITRE PATIÑO y MADELLIN MARTINEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$3.322.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor LETRA DE CAMBIO de fecha 1 de Diciembre de 2019, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. MIRIAN VILLALBA CONTERAS, identificado con C.C. 49.728.673 y T.P. 18.060 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 045. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00723-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: LISETH MARGARITA ARIAS CARRILLO C.C. 1.065.563.125

Valledupar, 5 de abril de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de LISETH MARGARITA ARIAS CARRILLO quien persigue se libre orden de pago por diferentes sumas de dinero correspondiente al capital contenido en los títulos valores 024036100017461 y 024036100016608 aportados, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de LISETH MARGARITA ARIAS CARRILLO, por las siguientes sumas y conceptos contenidas en el PAGARÉ N°024036100017461, suscrito el cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019):

- a) La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.293.352.00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – pagaré 024036100017461 de fecha 5 de septiembre de 2019, adjunto con libelo demandatorio.
- b) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.519.355), por los intereses corrientes causados desde el día 5 de septiembre de 2019 a la tasa establecida por las partes siendo esta 40.9% E.A., siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el 10 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora causados sobre el valor del capital contenido en el PAGARÉ N° 024036100017461, desde el día 11 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.247.888,00), correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ N°024036100017461, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de LISETH MARGARITA ARIAS CARRILLO, por las siguientes sumas y conceptos contenidas en el PAGARÉ N° 024036100016608, suscrito el 3 de octubre de 2018.

- a) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$3.479.132.00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – pagaré 024036100010608 de fecha 3 de octubre de 2018, adjunto con libelo demandatorio.
- b) La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$486.518), por los intereses corrientes causados desde el 3 de octubre de 2018 a la tasa fija del 27.900000% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el 10 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el PAGARÉ N° 024036100016608 a partir de 11 de septiembre de 2021, sobre el valor del capital adeudado hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$387.611,00), correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ N°024036100016608, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, identificado con C.C. 80.038.998 y T.P. 185.777 del C.S.J. como apoderado judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 06 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 045. Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO CORRE TRASLADO DEL AVALUO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS CESAR RUEDA ARIAS C.C. 77.024.260
DEMANDADO: HUGO AGUILAR AGUILAR C.C. 13.814.124.
RAD. 200001-4003007-2019-01136-00.

Valledupar, abril 05 de 2022.

Advierte el despacho que en auto adiado marzo 03 de 2022. se dispuso otorgar, eficacia procesal al valor del avalúo del certificado catastral, sin haberse dado traslado previo del avalúo como se dispone en el artículo 444 del C.G. del P., por lo que se hace necesario. a efectos de sanear los vicios de procedimiento a acudir al numeral 5° del artículo 42 del C.G. del P. que dispone:

“Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. “

A su vez, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Bajo ese derrotero se dispone el Despacho declarar la ilegalidad del numeral 3° del auto adiado marzo 03 de 2022, por medio de cual se dispuso otorgar eficacia procesal al avalúo catastral aportado por la parte demandante con el incremento del 50% de que trata la norma.

Conforme a lo anterior se procederá a declarar la ilegalidad del numeral 3° del auto adiado el marzo 03 de 2022, y en consecuencia, se procederá a ordenar dar traslado al avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 190- 86883 presentado por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G.P, y por ende se le correrá traslado al avalúo presentado, (cifra que deberá ser aumentada en un 50%, por disposición legal) , por el termino de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones a las que haya lugar.

En consecuencia, el juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRSE la ilegalidad del numeral 3° de la parte resolutive del auto adiado marzo 03 de 2022, por medio de cual se dispuso otorgar, eficacia procesal al valor del avalúo del certificado catastral, de conformidad con lo expuesto.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: – CORRER, traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) DIAS, de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 DEL C.G.P., del avalúo catastral así:

MATRICULA INMUEBLE	VALOR AVALUO	INCREMENTO 50%	VALOR TOTAL AVALUO
190- 86883	\$149.012.000,00	\$74.506.000,00	\$223.518.000,00

SEGUNDO: Una vez vencido el termino de traslado, se continuará con el tramite procesal pertinente, para lo cual debe ingresarse de manera INMEDIATA por secretaria para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 045 Conste. Secretario.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SILVERIO CARREÑO PAVA- C.C. 5.008.098
Demandado: LUIS ALBERTO TEJEDOR MERIÑO – C.C. 49.787.831
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00834-00.

Valledupar, 05 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SILVERIO CARREÑO PAVA en contra de LUIS ALBERTO TEJEDOR MERIÑO, teniendo como título ejecutivo letra de cambio del 24 de septiembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 671 y siguientes del C.Co , razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los interese moratorios, se librará mandamiento de pago de la forma en que fue pactado.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por SILVERIO CARREÑO PAVA en contra de LUIS ALBERTO TEJEDOR MERIÑO, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$1'400.000,00), por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio del 24 de septiembre de 2019.
- Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) liquidados a la tasa de 1.5 % siempre y cuando no supere la máxima legal establecida por la Super Intendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el día 24 de septiembre 2020.
- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Super Intendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase a la doctora; SURELYS LINETH PANA TORRES, identificada con C.C. 63.533.534 y T.P. # 154.363 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.07
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 045.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
SECRETARIA

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO -EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7

Demandados NERIS MARIA SILVA CANTILLO. C.C49.761.829

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00842-00.

Valledupar, 05 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de NERIS MARIA SILVA CANTILLO, teniendo como título ejecutivo el pagare No. 05725256000513979 fecha de creación 30 de diciembre de 2009.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se librará mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

No se librará mandamiento de pago por la suma exigida por concepto de seguro, toda vez que la misma no aparece de manera expresa en el titulo ejecutivo traído como base de recaudo, dado que, si bien en la cláusula sexta del pagaré, se establece que el demandante asumirá el costo del mismo, no se indica de manera expresa el valor correspondiente por ese concepto, por tanto y con relación a este punto no se cumplen con los requisitos traídos por el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de NERIS MARIA SILVA CANTILLO. por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de (\$ 7.583.899,55.) M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05725256000513979 fecha de creación 30 de diciembre de 2009.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2021

- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto del capital causado desde el 18 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - No librar mandamiento de pago por concepto de seguro.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. – Ordénese a la demandada que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble folio de Matricula Inmobiliaria Número 190-124672, de propiedad del demandado NERIS MARIA SILVA CANTILLO., identificado con C.C49.761.829. Ofíciase en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEPTIMO.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con C.C. 49.761.829, y T.P. 311.856 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 06 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.07 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 045. Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. NIT: 860034313-7

Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JON JAIRO BARRIOS MOSQUERA. C.C 77.104.990

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00844-00.

Valledupar, 05 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía adelantada por BBVA COLOMBIA S.A en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JON JAIRO BARRIOS MOSQUERA, teniendo como título ejecutivo pagare UNICO que contiene las obligaciones (01589614536553 y 07479600034734) fecha de creación 31 de agosto del 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se librará mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JON JAIRO BARRIOS MOSQUERA. por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$19.042.096.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare UNICO que contiene las obligaciones (01589614536553 y 07479600034734) fecha de creación 31 de agosto del 2018.
- b) Por los intereses remuneratorios la suma de \$ 3.339.405 M/CTE sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal para cada periodo, causados entre el desde el 31 de agosto del 2018 al 15 de junio del 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto del capital causado desde el 16 de junio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. – Ordénese a la demandada que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble folio de Matricula Inmobiliaria Número 190- 57.891, de propiedad de JON JAIRO BARRIOS MOSQUERA., identificado con C.C. 77.104.990. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO. - DECRETAR emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de JON JAIRO BARRIOS MOSQUERA., identificado con C.C. 77.104.990 conformidad con el artículo 87 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020., para que se notifiquen de la demanda.

Efectúese el emplazamiento conforme el Decreto 806 de 2020. Por secretaria procédase a efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

De la demanda junto con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días para que contesten por escrito.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. 77.183.691, y T.P. 121.156 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril 06 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 045 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA POR EL FACTOR OBJETO (NATURALEZA DEL ASUNTO),
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA INMOBILIARIA
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEUDOR: JOSE JORGE ARIAS ROMERO.
RADICADO: 20001400300720210035200.

Valledupar, cinco (05) de abril de 2022.

AUTO

Se decide con relación a la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, dado que su conocimiento le corresponde a los juzgados civiles municipales en única instancia tal y como lo dispone el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P., el cual textualmente dice: los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

En efecto, el parágrafo del 17 del C.G.P. señala que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*. Por su parte, el numeral 1° se refiere a *“(…) los **procesos contenciosos** de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.* (negrilla del despacho).

Se debe tener en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega de garantías mobiliarias no constituyen un proceso contencioso en sí, sino una diligencia de entrega, pues específicamente el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del año 2015, dispone textualmente:

*“(…) pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*. (negrilla del despacho).

Este mismo argumento fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto de fecha 4 de septiembre del año 2017, textualmente dijo:

*“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se *«podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección»*; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”*. (AC8161-2017; 04-12-17)

Bajo ese contexto, y como acorde con las normas descritas, el despacho sostiene que no es competente para conocer del asunto de la referencia en razón a que por la naturaleza del asunto

le corresponde a los Jueces Civiles del Municipales de Valledupar, ya que son estos los competentes para tramitar la presente demanda, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente, a los Jueces Civiles del Municipales de Valledupar.

En mérito de expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo (naturaleza del asunto), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles del Municipales de esta ciudad con el propósito de que resuelva el conflicto de competencia planteado por este despacho.

TERCERO: Por secretaría procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, abril 06 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 045 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903938-8
DEMANDADO: GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit. 900.824.148
JOSE NEGUIT GALINDO OVIEDO C.C. 77.029.069
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-0832-00

Valledupar, 05 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada, por la BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en la que pide que se libre orden de pago contra el demandado por valor por valor de \$1.580.326,00, por valor de \$10.696.974,00, por valor de \$8.583.076,00, por valor de \$270.682,00 , por valor de \$8.923.934,00 , correspondiente al capital contenidos en los Pagaré 5230093117, 5230093337, 2530093338, 52394302387, 4594260237608363 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no fue aportado el documento idóneo para demostrar la existencia o representación legal de la parte demandada, GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit. 900.824.148, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P., lo cual se hace indispensable en el presente asunto y tampoco se aduce alguna la imposibilidad para acompañarlo.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda de la referencia concediéndole el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane el error indicado, so pena de su rechazo, tal como prevé el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmitir la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas en el presente proveído so pena de rechazo.

TERCERO. – Téngase a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, Como endosataria en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 685 del C.Co.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dra. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificada con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06 de Abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 045 Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Causante: GABRIEL VILLEGA PAVA (Q.E.P.D). C.C. 12.710.175
Promovida por: NELLY ESTHER DURAN DE VILLEGAS. C.C. 42.493.588
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00554-00.

Valledupar, cinco (05) de abril de 2022.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en el término concedido, conforme el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, abril 06 de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 045 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaria.
--